



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 68-397 4089 001-2022 00011 00

Los señores Jaime Cruz Velandia, Carlos Julio Cruz Velandia y Wilson Cruz Velandia mayores de edad actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda de sucesión intestada de los de cujus Luis José Cruz Bonilla y Elena Mateus de Cruz quienes en vida se identificaron con cédula de ciudadanía No. 2.109.198 y 28.203.918 respectivamente.

Del estudio del cumplimiento de los requisitos de forma general y especial que debe reunir el libelo introductorio, encuentra el despacho que carece de algunas exigencias formales establecidas en el Código General del Proceso, para que exista demanda en forma, de conformidad con lo estipulado con el artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, a saber:

1. Una vez revisado el escrito genitor se advierte que en el numeral 1° del acápite de pretensiones, el apoderado solicita se declare abierto el proceso de sucesión doble intestada y, adicionalmente, en el numeral 3°, que se declare la liquidación de la sociedad conyugal formada por los causantes, pero, de la lectura de los poderes arrimados se evidencia que los mismos se confirieron con el fin de solicitar la liquidación de la sucesión intestada; razón por la cual, resulta insuficiente el poder otorgado por los interesados en la causa mortuoria de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G. del Proceso.
2. El libelista deberá precisar sobre qué trata el proceso, ya que, como se precisó anteriormente, el poder no concuerda con el petitorio del escrito de la demanda que pretende iniciar.
3. En la pretensión y hecho primero el apoderado indica que el señor Luis José Cruz Bonilla falleció el día 27 de junio de 2021, no obstante en el acta de defunción del precitado se lee, 27 de junio de 2001, situación que deberá ser aclarada o corregida según corresponda.
4. El apoderado no aportó prueba del estado civil del Julio Vicente Cruz Mateus que acredite el grado de parentesco con los causantes.
5. En el libelo demandatorio los inicialistas deberán manifestar en la demanda bajo gravedad de juramento si conoce sobre la existencia de otros herederos de los causantes, así como, herederos, conyugue o compañero permanente del heredero fallecido, y, en el evento de conocerlos, se deberá aportar prueba de su existencia, detallar el nombre, la dirección física y electrónica de los demás llamados a suceder, conforme a lo prescrito en el numeral 3 del canon 488 del



Estatuto Procesal Civil en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

6. En el acápite de notificaciones, se echa de menos las direcciones electrónicas de los demandantes, especialmente, cuando en los poderes allegados, se evidencia que los inicialistas cuentan con correo electrónico personal, lo anterior, de acuerdo al num. 10 del art. 82 del C.G. del P.
7. De lo anexos como requisito de la demanda conforme al numeral 5° del artículo 489 *eiusdem*, se deberá allegar un inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan de ellos, por lo que, el aportado junto con la demanda deviene insuficiente.
8. Ahora, frente a los avalúos de los bienes aportados por el apoderado, específicamente en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-43112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander y con certificado catastral No. 4239-880425-14074-4, predio No. 9, de la lectura de del certificado catastral no se puede establecer si efectivamente corresponde a dicho bien, pues no aparece el número de matrícula inmobiliaria o el nombre propietario del referido bien, por lo que, deberá aportarse documento con la información pertinente, conforme al art. 444 del C.G. del Proceso en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 *ibidem*.
9. En el acápite de medidas cautelares, el libelista solicita medida previa sobre los bienes que hacen parte de la masa herencial del causante José Gustavo Calderón Durán, cuando los causantes en la presente Litis son José Luis Cruz Bonilla y Elena Mateus de Cruz, por lo que deberá aclarar la petición.

Se deberá integrar el escrito de la demanda con la respectiva subsanación en un solo documento demandatorio, a fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la Litis. Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P. y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo según lo prescrito por el artículo 89 del mismo Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al Dr. Wilson Yamid Hernández Valdivieso identificado con cédula de ciudadanía No. 13.707.852 y T.P. 251.577 del C. S. de la Judicatura, conforme con las facultades señaladas y que

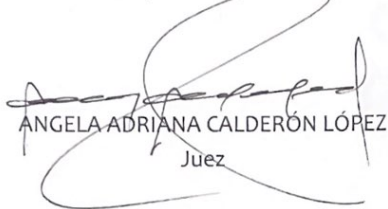


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
La Paz – Santander

consta en los poderes allegados y de acuerdo a lo descrito en el art. 75 inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez